

**Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.**

**EXPEDIENTE LABORAL: 213/2017-D.**

-----  
**VS**

**ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.**

Acuerdo correspondiente a la sesión de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. Doy fe.

**VISTO** el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentra para resolver el presente asunto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión de Pleno, procede a dictar el presente Laudo al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Con escrito presentado el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el C. -----, entablo formal demanda contra de los demandados Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo," reclamando el pago y cumplimiento de diversas prestaciones laborales.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad laboral, ordenó el registro de la misma en el Libro de Gobierno bajo el número **213/2017-D**; hecho lo anterior, se citó a las partes a la respectivas audiencias de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**, así como a la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, por cuanto hace a la primera, la misma tuvo verificativo el día uno de marzo de dos mil diecinueve, misma que fue declarada fracasada en sus dos etapas; ya en audiencia de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la cual tuvo verificativo el día once de marzo de dos mil diecinueve, a la que compareció por el actor su apoderado legal Licenciado -----, por el demandado Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, comparecieron sus apoderados legales Constantino ----- y -----, por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, sin la presencia del demandado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo,” no obstante de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaró abierta la audiencia concediéndole el uso de la voz al actor a través de su apoderado legal quien manifestó lo siguiente: *“Que en este acto procedo a ratificar el escrito de demanda de la parte actora y representante -----, constante de ocho fojas útiles únicamente por su anverso, misma que hago más en razón de mi representación, reservándome el uso de la voz para el momento de réplica si es que considero necesario efectuar.”* Hecho lo anterior se le concedió el uso de la voz a la parte demandada Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a través de sus apoderados legales quienes de manera conjunta respondieron lo siguiente: *“Que en este acto damos contestación a la demanda que promueve el señor -----, en términos de un escrito constante de cuatro fojas tamaño oficio utilizadas por su anverso y en el cual obra la rúbrica de nuestra representada -----, el cual hacemos nuestro para todos los efectos a que haya lugar a tiempo que lo ratificamos en todos sus términos; por otra parte y toda vez que del escrito inicial de demanda no se desprende que se haya ofrecido medio de prueba alguna o medio de convicción relacionado con la acción que ejercita, solicito se declare por precluido el derecho a ofrecer medio de prueba alguno por no haberlo hecho al momento de haber iniciado la presentación y por otra parte solicito se admitan y se ordene el legal desahogo de aquellas pruebas que se ofrecen con la presente contestación de demanda y se reitera que el actor no fue despedido en forma alguna por parte del Órgano de Fiscalización Superior ni alguna otra persona, reservándome el uso de la voz en caso de ser necesario.”* Asimismo se le concedió el uso de la voz a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala a través de su abogada

compareciente quien manifestó: *“Doy contestación a la demanda que nos ocupa con un escrito constante de tres fojas útiles tamaño oficio y un anexo, para que surtan sus efectos legales correspondientes, documento que se ratifica y solicita se tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes.”* Por lo que una vez que las partes comparecientes manifestaron lo que a su derecho convino, se continuo con el procedimiento concediéndoles el uso de la voz en réplica y contrarréplica respectivamente quienes adujeron lo que a su derecho importo, continuándose con la audiencia.

**TERCERO.-** Por lo que ya en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se le concedió de la voz al actor a través de su apoderado legal quien manifestó: *“Que en virtud, que las partes en el presente juicio, no ofrecen prueba alguna que amerite señalar fechas para el desahogo de las mismas, pido se declare cerrada la presente etapa asimismo por así convenir a los intereses que represento, renuncio al términos de alegatos que la ley me otorga, solicitando que en su momento oportuno, se formule el proyecto de laudo y en su caso se dé la aprobación del mismo.”* Establecido lo anterior se le concedió el uso de la voz a la parte demandada Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, quien contesto lo siguiente: *“Se ratifican los medios de prueba que se citaron en el escrito de contestación de demanda, los cuales pido se admitan dado su propio desahogo y conforme a la naturaleza de los mismos y por otra parte, debido a que el actor se abstuvo de ofrecer medio de prueba alguno, pido se declare por perdido el derecho que pudo haber ejercitado al tiempo que se declare por cerrado la presente etapa, sin embargo y efecto de que no se genere alguna violación de carácter procesal en perjuicio de las partes, solicito se conceda el término genérico para presentar alegaciones y hecho lo anterior se ordene traer los autos a la vista para dictar el laudo que en derecho corresponda.”* En ese contexto de igual forma se le concedió el uso de la voz a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, quien contesto lo siguiente: *“Que en este acto solicito se tenga por reproducidas y ratificadas todas y cada una de las pruebas mencionadas en la contestación de demanda y en su momento procesal sean valoradas en favor de mi poderdante.”* Puntualizado lo anterior los comparecientes objetaron los medios de convicción ofrecidos por su contrario, consecuentemente el Tribunal admitió sus pruebas en **AUDIENCIA DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en el cual se señaló día y hora para las probanzas que así lo requirieran. Por lo que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado se declaró competente para conocer y resolver de este juicio, por lo que este Tribunal del Trabajo concedió a las partes el termino de tres días que establece el artículo **148** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para formular sus **ALEGATOS**, transcurrido dicho termino formulados o no, se ordenaron turnar los autos para el proyecto de ley, por lo que el Tribunal trae los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, mismo que en este acto se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**SEGUNDO.-** LA ACCIÓN EJERCITADA, por el actor en este juicio es la REINSTALACIÓN, por despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones laborales y contractuales.

EL ACTOR \_\_\_\_\_, MANIFIESTA, COMO HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN:

"... **1.-** Con fecha uno de mayo del año dos mil dieciséis, comencé a laborar para los "hoy demandados como auditor "C" del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del "Estado de Tlaxcala, estableciendo una relación laboral por tiempo indeterminado, sin que "mediare contrato por causas imputables a la patronal, por lo que la relación de trabajo "que entable con el demandado fue en los siguientes términos. **2.-** El horario que "desempeñe desde mi fecha de ingreso a la fecha en que fui despedido fue de las nueve "horas a las dieciocho horas de lunes a viernes de cada semana, sábados y domingos con "horas extras sin que estas fueran pagadas. **2.1.-** Las funciones que desempeñe como "Auditor fueron las de la verificación de cuentas públicas de los municipios del Estado, "supervisar obras en los municipios elaboración de documentos, atención a funcionarios "de los municipios entre otras. **2.2.-** El último salario quincenal que percibí fue por la "cantidad de \$4,649.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS "00/100 M.N.). **3.-** Durante la prestación de mis servicios, siempre desarrolle con "responsabilidad, probidad, esmero y dedicación todas y cada una de las actividades que "me fueron encomendadas y siempre bajo la órdenes o indicaciones del demandado. **4.-** "Durante el tiempo que duro la relación laboral con los demandados no disfrute de "aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, días festivos o de descanso obligatorio, "descanso semanal, prima sabatina y demás prestaciones del contrato colectivo signado "entre el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al "Servicio de los Poderes Públicos, Municipios y Organismos Descentralizados "7 de "Mayo," no obstante los requerimientos hechos por mí para obtener su pago, sin que "obtuviera respuesta alguna. **5.-** Así las cosas resulta ser que desde el mes de Enero el "demandante por motivos ajenos a mi voluntad tuve una intervención quirúrgica por lo que "se presentaron incapacidades del mes de Enero, Febrero y Marzo correspondiente pero a

“partir de la primera quincena de febrero el demandado ya no realizo los pagos correspondientes a quincenas informando a mis familiares que llevaban las incapacidades que se realizaría el pago en fechas posteriores cuando el suscrito estuvieran de nueva cuenta en el trabajo, por lo que resulta ser que el día viernes 10 de Marzo del año en curso se presentó la incapacidad indicada por el medico ortopedista y siendo esta rechazada por el Director Jurídico y Directora de Recursos Humanos de ese Órgano de Fiscalización y exigiendo me presentara de forma inmediata, por lo que debo mencionar que me encontraba impedido por indicación del médico acudiendo a este llamado mis familiares o sea mi señor padre y mi señora madre con la finalidad de informar mi ausencia por indicaciones médicas y atendiendo el llamado en las oficinas de ese Órgano de Fiscalización; El Jurídico y la Directora del Área administrativa comentando que por instrucciones de la Titular del Órgano de Fiscalización C. P. ----- a partir de esta fecha quedaba rescindido de mis labores, que no se molestaran en hacer preguntas del porqué, que esas eran las órdenes superiores: por lo que indicaron a mis señores padres ya no me presentara a trabajar; a lo que se les comento se proporcionara el pago de las quincenas faltantes, gastos médicos, finiquito y prestaciones faltantes que por ley correspondía y de manera burlona comentaron no hemos dicho que esta dado de baja, solo estamos diciendo que no hay dinero para pagar incapacidades, ni pagar sus quincenas y tampoco sus medicamentos; pues este órgano de fiscalización no tiene dinero para ese tipo de prestaciones y también tiene reglamentos y no contempla nada de eso para ----- De lo anterior solo les estamos informando que no se presentó a trabajar cuando tenía incapacidad y su obligación era presentarse, se les dijo verifiquen con el medico vía telefónica o usen cualquier medio para conocer el grado de incapacidad pues le es imposible estar en este momento por la incapacidad medica que tiene y después de tanto insistirle dijo el Director Jurídico; SI YA CHEQUE Y EFECTIVAMENTE ME INFORMO QUE ESTA INCAPACITADO, pero eso para nosotros no vale, para nosotros tiene que presentarse a fuerza para informarle que eso aquí no se permite que una persona que tenga incapacidad mucho tiempo y menos que no se presente, aquí todos se presentan a trabajar estén enfermos o no; y dijo el DIRECTOR JURÍDICO Y DIRECTORA ADMINISTRATIVA del órgano de fiscalización. No le vamos a pagar ni un peso más estas son indicaciones de la Titular del Órgano de Fiscalización C.P. -----, por lo que para evitar más comentarios negativos decidieron mis señores padres a retirarse del lugar. Es por esta razón es que se recurre a esta vía de protección laboral. Ahora bien se hace notar a esta Autoridad Laboral que nunca incurri en las causas de terminación de la relación de trabajo, establecidas en el artículo 34 y 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, ni aún más se me ha levantado acta administrativa o aviso de rescisión de la relación de trabajo, razón por la cual el despido es totalmente injustificado.”

POR SU PARTE EL DEMANDADO **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, CONTESTÓ:

“1.- Por cuanto hace al hecho uno de la demanda que se contesta, es cierto parcialmente. 2.- Por cuanto hace al hecho dos de la demanda que se contesta, es falso, pues el actor no ha sido despedido y no laboro los días sábado y domingo. 2.1.- Por

*“cuanto hace al hecho dos punto uno de la demanda que se contesta, es cierto. 2.2.- Por cuanto hace al hecho dos punto dos de la demanda que se contesta, es cierto. 3.- Por cuanto hace al hecho tres, no es cierto, pues es la apreciación personal del actor en como presto sus servicios. 4.- Por cuanto hace al hecho cuatro, es falso. 5.- Por cuanto hace al hecho cinco de la demanda que se contesta, es falso que se le haya despedido en la forma y modo que cita en su demanda y debido a que no justifica ni acredita el despido que alude, su reclamo deviene improcedente, consecuentemente debe de absolverse de las prestaciones que reclama.”*

POR LO QUE RESPECTA A LA **DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA** ESTO FUE LO QUE MANIFESTÓ:

*“Por lo que se refiere al capítulo de hechos que se contesta, ni se afirman ni se niega por no ser hechos propios de mi poderdante ya que en ningún momento ha existido relación de trabajo entre el actor y mi poderdante.”*

Y POR LO QUE SE REFIERE AL **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA “7 DE MAYO.”**

Al respecto debe decirse que dada la incomparecencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo,” no obstante de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, en consecuencia se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en el auto admisorio de demanda de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, esto es se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas lo anterior con fundamento en los artículos 138 y 144 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**TERCERO.-** De la demanda, contestación a la misma y demás actuaciones procesales que integran el presente expediente, se desprende como **HECHOS CIERTOS:**

**1.-** Que entre el actor ----- y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, existió relación laboral. **2.-** Que el -----, ingreso a laborar en favor del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, el día uno de mayo del año dos mil dieciséis. **3.-** Que el puesto que desempeño el actor ----- en favor del demandado Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, fue el de Auditor “C” del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala. **4.-** Que las

funciones que desempeño el servidor público ----- en favor del demandado Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, consistieron en: Verificación de cuentas publicas de los Municipios del Estado, supervisar obras en los Municipios, elaboración de documentos, atención a funcionarios de los Municipios entre otras. **5.-** Que el salario quincenal que percibió el actor -----, por parte del demandado Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, fue por la cantidad de \$4,649.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.). En consecuencia tenemos como **HECHOS CONTROVERTIDOS:** **1.-** Determinar el horario que desempeño el actor -----, en favor del demandado Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala. **2.-** Determinar la categoría con la que se desempeñó el actor -----, en favor del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en términos del Artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **3.-** Determinar si el actor -----, fue despedido injustificadamente de su trabajo el día “diez de marzo de dos mil diecisiete.” o como lo señala el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala: “Es falso que se le haya despedido en el forma y modo que cita en su demanda y debido a que no justifica ni acredita el despido que alude, su reclamo deviene improcedente, consecuentemente debe de absolverse de las prestaciones que reclama.” **4.-** Determinar si el actor -----, le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales y extralegales, señaladas en su escrito inicial de demanda y que le reclamo al demandado Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

**CUARTO.-** Entrado al estudio del primer punto controvertido de esta Litis consistente en determinar el horario que desempeño el actor -----, en favor del demandado Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Al respecto debe decirse que en el escrito inicial de demanda refiere: “El horario que desempeñe desde mi fecha de ingreso la fecha en que fui despedido fue de las nueve horas a las dieciocho horas de lunes a viernes de cada semana, sábados y domingos con horas extras sin que estas fueran pagadas.” A lo cual el demandado Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, contesto lo siguiente: “Por

*cuanto hace al hecho dos de la demanda que se contesta, es falso, pues el actor no ha sido despedido y no laboro los días sábado y domingo.”*

Ahora bien es importante puntualizar lo que prevé el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación a la supletoria Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

**“Artículo 784.-** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)*

**“VIII.- Duración de la jornada de trabajo.”**

En ese orden de ideas y con el objeto de resolver congruentemente el presente punto controvertido, es menester de este tribunal laboral, establecer en primer momento la **jornada** bajo la cual se desempeñó el actor, en favor del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, toda vez que de su escrito de demanda se deduce la afirmación, que ella laboro los días sábados y domingos, bajo dicha premisa, debe decirse que la afirmación del servidor público de haber laborado los días sábados y domingos, trae como consecuencia el analizar lo previsto por el artículo 19 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que aduce lo siguiente:

**“ARTÍCULO 19.-** *Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de descanso semanal.”*

Es decir que por regla general la jornada laboral, debe comprender solo de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos tal como se colige del diverso 19 de dicho cuerpo normativo, por tanto al tratarse de días de descanso laborados, trae aparejada la obligación del actor, de demostrar que efectivamente los laboró y la segunda, una vez justificada por el servidor público la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió, en atención al principio general del

derecho de quien afirma se encuentra obligado a probar, resultando ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:<sup>1</sup>

**“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUÉL CONCEPTO.** En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido con lleva la afirmación de que los laboro; de manera que siempre que exista controversia, se genera dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consistente en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y la segunda una vez que justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a las verdad por otros medios.”

Como consecuencia del criterio jurisprudencial inserto y con el objeto de establecer si el actor -----, cumple con el débito procesal de acreditar su dicho, es necesario analizar las pruebas aportadas, sin embargo es importante puntualizar que en la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se llevó acabó el día once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal acordó lo siguiente: Que toda vez que el accionante en su escrito de demanda no ofreció sus medios de convicción, en consecuencia se le tuvo **por perdido su derecho a ofrecer pruebas**, ya que incumplió con lo establecido por el artículo 128 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por tanto, en autos no existe medio de convicción propuesto de su parte. En dicha coyuntura se tiene que el servidor público -----, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la ley.

Robusteciendo lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:

<sup>1</sup> Época: Décima. Registro: 2014582. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 23 de junio de 2017 materia laboral.

**“DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 776 de la propia ley dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; el artículo 804 detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, y el artículo 805 prevé que si el patrón no presenta en el juicio esos documentos, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se desprende que el patrón, en principio, debe acreditar la duración de la jornada de trabajo, con la documental, pero si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra con cualquiera de los medios probatorios que la misma ley establece, dado que los numerales invocados no disponen la exclusividad de la prueba documental para la demostración de los hechos relativos.<sup>2</sup>

Por tanto se establece como verdad legal lo manifestado por el **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, en el sentido que la **JORNADA LABORAL COMPRENDIÓ ÚNICAMENTE DE LUNES A VIERNES.**

En ese contexto y dada la estrecha vinculación que guarda con el tema es oportuno que esta autoridad laboral burocrática se avoca al estudio del **HORARIO** de labores que desempeño el servidor público -----, en favor del ente público demandado, dentro de la jornada laboral previamente establecida y para ello es importante recordar lo manifestado por el mismo en su escrito de demanda: *“nueve horas a las dieciocho horas de lunes a viernes de cada semana, sábados y domingos con horas extras sin que estas fueran pagadas.”* A lo cual el demandado Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, contesto lo siguiente: *“Por cuanto hace al hecho dos de la demanda que se contesta, es falso, pues el actor no ha sido despedido y no laboro los días sábado y domingo.”*

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 196963, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 72/97, Página: 259.

Consecuentemente y en términos del **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: VIII.- Duración de la Jornada de Trabajo. Con relación al **Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: **III.-** Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, por lo que es el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a quien le corresponde la carga de la prueba, por lo que entramos al estudio de los medios de prueba ofrecidos y admitidos: Por cuanto hace a las **DOCUMENTALES** marcadas con los números 1 y 2 de su capítulo de pruebas, consistentes en todos y cada uno de los documentos públicos que obren en autos y que favorezcan los intereses de su representado, lo anterior con fundamento en los artículos 776, 795 y 796 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Al respecto debe decirse que del análisis de los mismos no se aprecia elemento alguno relacionado con el horario de labores que desempeño el servidor público en favor del Órgano demandado. Por lo tanto dicho medio de convicción no le beneficia a su oferente. Finalmente por lo que respecta a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo. Así como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos, en términos de los numerales 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo. Debe decirse que estas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de las Documentales marcadas con los números 1 y 2, no se desprendió concepto alguno relacionado con el horario de labores que desempeño el actor -----, en favor del demandado.

Ahora bien no obstante lo anterior, no puede soslayarse que, a partir de la reforma realizada a la Legislación Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil doce, el débito procesal de acreditar la jornada extraordinaria de labores cuando esta sea mayor de nueve horas semanales corresponde a la parte que las reclama, en virtud que si bien es cierto el horario laboral puede extenderse, esta tiene un límite es decir, la misma no puede prolongarse más de tres horas diarias ni de tres horas a la semana,

esto es nueve horas a la semana, lo cual en la realidad resulta ser una práctica cotidiana y que no hace daño al trabajador, siendo obligación del patrón llevar registro de dicho horario laboral, con la finalidad de demostrar que el tiempo extraordinario laborado no excedió de las nueve horas semanales y de conformidad con los diversos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente caso, es decir será debitó procesal del actor acreditar que laboró más de nueve horas extras a la semana.

Resultado aplicable al caso concreto la Jurisprudencia que enseguida se inserta la cual en su rubro y texto establece lo siguiente:<sup>3</sup>

**“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.), Página: 854.

En congruencia y a efecto de determinar la jornada extraordinaria laborada por el actor -----, en el presente sumario, y toda vez que ya se analizó la primera carga probatoria a cargo del demandado quien no cumplió con la carga procesal, ahora le corresponde al servidor público demostrar que laboro más de nueve horas extras a la semana.

Por lo que se procede al estudio y valoración de las pruebas, ofrecidas al trabajador, sin embargo es importante puntualizar que en la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se llevó a cabo el día once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal acordó lo siguiente: Que toda vez que el accionante en su escrito de demanda no ofreció sus medios de convicción, en consecuencia se le tuvo **por perdido su derecho a ofrecer pruebas**, ya que incumplió con lo establecido por el artículo 128 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por tanto, en autos no existe medio de convicción propuesto de su parte. En dicha coyuntura se tiene que el servidor público -----, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la ley.

Razón por la cual se establece como verdad legal que el Servidor Público, -----, no desempeño una jornada extraordinaria mayor de nueve horas extras a la semana, es decir **LABORO UN HORARIO DE SIETE HORAS DE LUNES A VIERNES CON NUEVE HORAS EXTRAS A LA SEMANA.**

**QUINTO.-** Por cuanto hace al segundo hecho controvertido consistente en determinar la categoría con la que se desempeñó el actor -----, en favor del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en términos del Artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Al respecto tenemos que tal y como quedo precisado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución el trabajador -----, se desempeñó con el puesto de **AUDITOR "C" DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

Sin embargo no obstante lo anterior debe decirse que no es suficiente el puesto que ocupó el actor para determinar que el mismo se desempeñó como trabajador de confianza o de base ya que hay que atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia:<sup>4</sup>

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”**

Por lo que una vez precisado lo anterior es importante establecer que el accionante manifestó que sus funciones desempeñadas consistían en: **La verificación de**

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P.JJ. 36/2006, Página:10.

**cuentas públicas de los municipios del Estado, supervisar obras en los municipios, elaboración de documentos, atención a funcionarios de los municipios, entre otras.**

En suma a lo anterior y para una mejor comprensión se procede se analizar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que en su numeral cuarenta y dos establece lo siguiente:

**“Artículo 42.-** Los servidores públicos del órgano serán de confianza y no podrán pertenecer a ninguna agrupación sindical.

Además que en su Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, sus artículos 6, 20, 21 y 22, aducen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6.-** El tabulador de sueldos considerará las siguientes categorías “básicas: Auditor Superior, Auditor Especial de Cumplimiento, Director, Subdirector, “Secretario de Acuerdos, Proyectista, Diligenciarlo, Jefe de Departamento, Coordinador de “Auditorías, **Auditor**, Auxiliar de Auditor, Auxiliar Administrativo, Capturista, Secretaria de “Auditor Superior, Secretaria de Auditor Especial, Secretaria de Director, Chofer, “Intendente, Oficial de Servicios, etc.”

**“ARTÍCULO 20.-** Es facultad del Órgano realizar visitas e inspecciones a los entes “fiscalizables, con la finalidad de allegarse de la información necesaria para la revisión, “examen y fiscalización de las cuentas públicas, así como por las revisiones que se “ordenen por las situaciones excepcionales que marca el presente Reglamento. De igual “forma, podrá realizar visitas durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de los procesos “reportados como en proceso o concluidos en el respectivo informe de avance de gestión “financiera, así como efectuar revisiones sobre un rubro o partida cuando lo estime “pertinente o lo determine el Congreso. También el Órgano podrá realizar compulsas, “requiriendo a terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante “cualquier título legal con los entes fiscalizables, la información relacionada con la “documentación justificativa y comprobatoria de la cuenta pública, previa notificación y en “su momento identificarse como auditor del Órgano y levantar las actas correspondientes.”

**“ARTÍCULO 21.-** Las visitas y compulsas que efectúe el Órgano se practicarán en “días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y el oficio “de comisión respectivo. Se considerarán días y horas hábiles, de lunes a viernes en el “horario en que el ente fiscalizable labora normalmente en su área administrativa, con la “excepción de los días festivos señalados por la legislación respectiva. El Órgano podrá “habilitar días y horas diferentes a los indicados anteriormente, previo acuerdo del Auditor y “cuando la circunstancia del caso así lo requiera.”

**“ARTÍCULO 22.-** Durante las visitas que se practiquen, los entes fiscalizables “están obligados a permitir a los auditores el acceso al lugar objeto de la misma, así como “poner y mantener a su disposición los libros, registros, sistemas y demás documentación “que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados al ente “fiscalizable. Los auditores podrán solicitar y obtener copia certificada de dichos “documentos, la que deberá ser expedida por el servidor público del ente fiscalizable “facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público.”

De los artículos anteriormente transcritos se concluye que los servidores públicos que laboran para el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala serán considerados como de confianza, entre ellos los **Auditores**, máxime que sus funciones consisten en visitas e inspecciones a los entes fiscalizables, con la finalidad de allegarse de la información necesaria para la revisión, examen y fiscalización de las cuentas públicas, asimismo dichos entes están obligados a permitir a los auditores el acceso al lugar y poner a su disposición libros de registro, sistemas y demás documentación que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados al mismo.

Ahora bien es importante estudiar lo previsto por los Artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que establecen:

**“ARTICULO 1.-** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala “y sus Municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, “entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; “y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios “o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico intelectual o de “ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer “en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los “servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de **confianza**, así como “los servidores “públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, “organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o “municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, Estatal y de “la policía ministerial.”

Asimismo, con el numeral 5 del mismo ordenamiento que establece:

**“ARTICULO 5.-** Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la “aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, **“inspección, vigilancia, fiscalización, auditora,** adquisiciones, **asesorías, manejo** “de fondos, valores o **documentos y actos de orden confidencial,** y todos aquellos “trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza “sean análogas a las anteriores.”

**“II.- EN EL PODER LEGISLATIVO.** El Auditor de Fiscalización Superior y todos los “servidores públicos al Servicio del Órgano de Fiscalización Superior, los secretarios “técnicos de los diputados, el secretario administrativo y parlamentario, asesores de los “diputados, los directores y los **auditores,** secretarios particulares y jefes de departamento “y de unidad.”

De una interpretación concatenada de los artículos en cita se desprende que; **1).-** se exceptúan de la aplicación de esta ley a los trabajadores de confianza. **2).-** se consideran trabajadores de confianza en el poder legislativo quienes realicen actividades de inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, así como aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

Para ello es necesario establecer las funciones desempeñadas por el actor, las cuales fueron: “La verificación de cuentas públicas de los municipios del Estado, supervisar obras en los municipios, elaboración de documentos, atención a funcionarios de los municipios, entre otras.” Además de las que prevé el Reglamentó Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, sus artículos 20, y 22 respectivamente.”

En consecuencia se establece que las funciones que desempeñó el actor ---  
 -----, en favor del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, son de las catalogadas como de **confianza** en virtud de que para el cumplimiento de sus actividades, era indispensable la **inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, asesorías, manejo de documentos y actos de orden confidencial.**

Teniendo aplicación la siguiente tesis Aislada;<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Novena Época; instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito; Semanario judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIII, Junio de 2011; Página 1604.

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTICULO 5º, FRACCION II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADO COMO TAL CARÁCTER.** Del contenido del artículo 5º fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él se establece no solo cuales son las categorías de los trabajadores al servicio del estado, que tienen la calidad de confianza, sino que además, en él se describe una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras, sin embargo ello ni implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas estas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de estas para tener tal carácter, ya que el precepto legal solo es enunciativo en cuanto a ellas mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera forzosamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante”.

En otro orden de ideas, al ser el actor trabajador de confianza; no le resultaría aplicable la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en términos del artículo 5 citado, por lo que no hay que pasar por alto que la legislación ordinaria debe interpretarse de manera armónica con la carta magna; esto es, entre varios sentidos posibles de una norma secundaria, se optara por aquel que más coincida con el texto constitucional; sobre este principio al respecto se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;<sup>6</sup>

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.** La aplicación del

<sup>6</sup> Tesis 2a, XCII/2007, visible en la página 381, Tomo XXVI, julio de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

*“principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige el órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al texto supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe optar, en la medida de lo posible, por aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico”.*

Por otro lado, los artículos de la legislación burocrática en estudio deben ser interpretados a la luz del numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé una serie de prerrogativas fundamentales de las que gozaran los trabajadores del Estado, así pues, se hará referencia del contenido de esta disposición fundamental, para arribar a la interpretación correcta que corresponde a los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con el dispositivo legal 123, apartado B, de la Carta Magna, de los cuales enuncia los derechos fundamentales de los trabajadores al servicio del Estado considerados de confianza. Según su texto, se desprende que en las primeras doce fracciones serán aplicables a los empleados de base; y en cambio, la fracción XIV, dispone que los de confianza solo disfrutaran de las medidas de protección al salario y de seguridad social; es decir, se limitan exclusivamente a los derechos de estos últimos, en virtud de que únicamente contarán con dichos beneficios.

De lo anterior tiene aplicación la tesis;<sup>7</sup>

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.** El artículo 123, apartado B, establecen cuales son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las

<sup>7</sup> P.LXXIII del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 176, Tomo V, mayo de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto.

*“primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, solo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado.”*

Así como la Jurisprudencia:<sup>8</sup>

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el

<sup>8</sup> Novena Época, Registro: 170891, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Noviembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 205/2007 Página: 206.

*“empleo, no puede atribírseles un derecho que ha sido  
 “reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así,  
 “porque la exclusión de un derecho no necesariamente  
 “debe estar establecida expresamente en la norma  
 “constitucional, pues basta atender a los derechos que  
 “confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza  
 “para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de  
 “los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de  
 “los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los  
 “derechos que tiene el trabajador de base y excluir de  
 “ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del  
 “artículo 123 de la Ley Fundamental.”*

Bajo ese contexto, debe decirse que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, no gozan constitucionalmente del derecho de estabilidad en el empleo y por ende, no pueden reclamar las prestaciones que deriven directamente de dicha prerrogativa, tales como la **reinstalación** o la indemnización constitucional; empero, no se ignora el hecho de que en determinadas normatividades burocráticas estatales, se pudiera conferir el destacado derecho; las legislaturas locales son las facultadas para legislar en el marco de los derechos fundamentales, incluso ampliándolos en beneficio del trabajador.

Sin embargo, el que la ley burocrática omita establecer dicha prerrogativa, ello no implica que los servidores públicos de confianza carezcan de derecho alguno, ya que si bien es cierto no gozan de la estabilidad en el empleo, si cuentan con el derecho de la protección al salario y de seguridad social.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia:<sup>9</sup>

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL  
 “ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA  
 “ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123,  
 “APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA  
 “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
 “UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE  
 “PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD  
 “SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución  
 “Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en  
 “sus diversas fracciones, los derechos que tienen los  
 “trabajadores al servicio del Estado, así como las normas  
 “básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán**

---

<sup>9</sup> 2a./J204/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 205, Tomo XXVI, noviembre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*“materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.”*

Por lo que el juzgador tiene la obligación de verificar la existencia de las normas complementarias que prevean o de las cuales deriven las funciones de inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, asesorías, manejo documentos y actos de orden confidencial, que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, y con esto se determina si es o no trabajador de confianza, así mismo y toda vez que solicitó como prestación principal la **REINSTALACIÓN** en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, por haber sido despedido injustificadamente, sin embargo en el caso de los trabajadores de confianza constitucionalmente no les corresponde ese derecho, por ser contrario a lo establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

Por tanto se concluye que el Tribunal Laboral tiene la obligación en todo momento de examinar los hechos a conciencia para determinar si el actor probó su acción ejercitada, por lo que con fundamento en términos del artículo 146 de la Ley Laboral Burocrática, en cual se establece que los Laudos que emita este Tribunal deberán ser dictados a verdad sabida, buena fe guardada y precisando los hechos en conciencia y partiendo de una

interpretación sistemática de las normas que regulan a los Trabajadores de Confianza, por lo que se establece que el accionante -----, se desempeñó y realizó funciones de trabajador de **CONFIANZA**, por tal motivo no goza de la estabilidad en el empleo, aunado a que existe disposición expresa en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en el artículo 5 fracción II en relación al cargo de Auditores.

En consecuencia y atendiendo al principio de economía procesal en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia resultaría inútil e intrascendente avocarse al estudio respecto a si existió o no despido.

Por lo tanto se concluye que es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **REINSTALAR** al servidor público -----, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando. Además del pago de los **SALARIOS CAÍDOS Y VENCIDOS**.

**SEXTO.-** Por lo que se refiere al cuarto y último hecho controvertido consistente en determinar si el actor -----, le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales señaladas en su escrito inicial de demanda y que le reclamo al demandado Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, relativas a los incisos **B), C) y D)**, consistentes en **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** respectivamente, por todo el tiempo que presté mis servicios personales subordinados a los demandados, así como lo que se siga generando durante la tramitación de este juicio y hasta su total ejecución.

Para ello es importante establecer lo que contestó el demandado Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala: *“Todas estas son improcedentes en razón de que no acredita la procedencia de su acción, además el actor no ha sido despedido, además de que se oponen las excepciones de Acción y Derecho a si como la Improcedencia de la Acción.”*

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de acuerdo a lo establecido por las **fracciones X y XI del Artículo 784**, en relación con los diversos **804 fracción IV y 805** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es obligación de la

demandada acreditar el pago de dichas prestaciones, por lo que se entra al estudio y valoración de los medios de prueba ofrecidos por el demandado Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala: Por cuanto hace a las **DOCUMENTALES** marcadas con los números 1 y 2 de su capítulo de pruebas, consistentes en todos y cada uno de los documentos públicos que obren en autos y que favorezcan los intereses de su representado, lo anterior con fundamento en los artículos 776, 795 y 796 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Al respecto debe decirse que del análisis de los mismos no se aprecia elemento alguno relacionado con el pago en favor del servidor público de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo respectivamente. Por lo tanto dicho medio de convicción no le beneficia a su oferente. Finalmente por lo que respecta a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo. Así como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos, en términos de los numerales 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo. Debe decirse que estas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de las Documentales marcadas con los números 1 y 2, no se acreditó pago de los conceptos de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo en favor del servidor público. En consecuencia el ente público demandado, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Motivo por el cual es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, las prestaciones relativas a **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, por todo el tiempo que presté mis servicios personales subordinados a los demandados

Y tomando en consideración, que los servidores públicos tienen derecho a un aguinaldo anual, de conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que señala:

**“ARTÍCULO 28.-** *Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley.”*

Asimismo y por cuanto hace al pago de vacaciones y prima vacacional; al respecto debe establecerse, que en términos de los numerales 29, 30 y 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, así como tendrán derecho a percibir una prima vacacional:

*“**ARTÍCULO 29.-** Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo y podrán programarse en forma escalonada.”*

*“**ARTÍCULO 30.-** El servidor público disfrutará anualmente de dos periodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno, y para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses en dicha anualidad, tendrá derecho a la parte proporcional de esta prestación.”*

*“**ARTÍCULO 32.** Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le correspondan, durante el periodo de vacaciones.”*

Puntualizado lo anterior y en virtud de que el vínculo laboral estuvo vigente del periodo uno de mayo del año dos mil dieciséis al diez de marzo del dos mil diecisiete, es decir 10 meses y 9 días que equivale a (313 días), por lo que se procede calculo correspondientes de las prestaciones:

Por lo que respecta al pago (proporcional) del **AGUINALDO** en términos de lo establecido en el **ARTÍCULO 28** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, le corresponde por este concepto el equivalente a (34.43 días), que multiplicado por el salario diario \$309.93 (TRESCIENTOS NUEVE PESOS 93/100 M.N.), nos da como resultado la cantidad de **\$10,670.89 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 89/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que se refiere al pago (proporcional) de **VACACIONES** en términos de lo establecido en el **ARTÍCULO 30** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que le corresponde por este concepto el

equivalente a (25.04 días), mismos que multiplicado por el salario diario \$309.93 (TRESCIENTOS NUEVE PESOS 93/100 M.N.), nos da como resultado la cantidad de **\$7,760.65 (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 65/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Y finalmente por cuanto hace al reclamo del pago de la **PRIMA VACACIONAL** el cual se encuentra fundamentado en el **ARTÍCULO 32** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios el cual establece que le corresponde el **60%** de lo que resulto de las vacaciones dando la cantidad de **\$4,656.39 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 39/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

**SÉPTIMO.-** Por lo que respecta al pago de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS**, que los demandados me adeudan desde la fecha de ingreso, hasta el injustificado despido, ya que no obstante que los labore, estos no me fueron cubiertos debiéndose pagar a salario triple en términos de lo establecido por el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Al respecto debe decirse que antes de entrar al estudio de la procedencia de dicha prestación y para el efecto del presente análisis, debe atenderse a dos tipos de cargas probatorias: **1.-** La primera consistente en analizar si el actor acredita haber laborado los días de descanso obligatorio o días festivos; y, **2.-** Una vez acreditado dicho supuesto, establecer si la patronal acredita haber cubierto dichos días de descanso obligatorios o días festivos.

Una vez establecido lo anterior, conviene al caso mencionar lo consagrado en el artículo 20 de la Ley Laboral Burocrática Estatal el cual establece:

**“ARTÍCULO 20.-** Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo “íntegro: el primero de enero; el quince de enero de cada seis años, cuando corresponda a “la transmisión del Poder Ejecutivo Local; el primer lunes de febrero en conmemoración al “cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración al veintiuno de marzo; “primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el dieciséis “de septiembre; uno, dos y veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis “años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de “diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso “emitir el sufragio.

En ese contexto se procede al estudio de la primera carga probatoria, consistente en dilucidar si el accionante a través de los medios de convicción ofertados en los autos, acredita haber laborado los días festivos o de descanso obligatorio antes mencionados; Sin embargo cabe precisar que el accionante en su escrito de demanda no ofreció sus medios de convicción, en consecuencia se le tuvo **por perdido su derecho a ofrecer pruebas**, ya que incumplió con lo establecido por el artículo 128 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por tanto, en autos no existe medio de convicción propuesto de su parte. En dicha coyuntura se tiene que el servidor público -----, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Por lo tanto resulta innecesario avocarse al estudio de la segunda carga procesal a cargo del demandado Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

De lo anteriormente expuesto es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, la prestación consistente en **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS**.

Sustenta lo antes determinado, la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que “quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis “bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le “cubrió la remuneración correspondiente a los días de “descanso semanal y de descanso obligatorio, permite “estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la “afirmación de que los laboró; de manera que siempre “que exista controversia, se generan dos cargas “procesales basadas en el referido principio: la primera, “consiste en la obligación del trabajador de demostrar que “efectivamente los laboró y, la segunda, una vez “justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al “patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de “las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del “Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la

*“prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por  
 “otros medios.”<sup>10</sup>*

**OCTAVO.-** Por cuanto hace al pago de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, que labore y nunca me fueron pagadas por los hoy demandados, durante todo el tiempo de la prestación de mis servicios.

Al respecto debe decirse que como quedó establecido en el considerando **CUARTO** del presente Laudo, el accionante **LABORO UN HORARIO DE SIETE HORAS DE LUNES A VIERNES, CON NUEVE HORAS EXTRAS A LA SEMANA.**

Ahora bien y para un mejor entendimiento se procede analizar lo establecido por los Artículos 15 y 16 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 15.-** *La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna “de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”*

**“ARTÍCULO 16.-** *Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis “y las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas. “Jornada “mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando “no exceda el periodo nocturno de tres horas y “media, si comprende más se tomará como “jornada nocturna.”*

De los numerales transcritos se establece que el actor -----  
 -----, laboró para el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **nueve horas extras a la semana de lunes a viernes**, entendiéndose que las primeras nueve horas se pagaran al doble, y toda vez que de las pruebas aportadas por el demandado las cuales consistieron en: Por cuanto hace a las **DOCUMENTALES** marcadas con los números 1 y 2 de su capítulo de pruebas, consistentes en todos y cada uno de los documentos públicos que obren en autos y que

<sup>10</sup> Décima Época Registro: 2014582 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.) Página: 951. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

favorezcan los intereses de su representado, lo anterior con fundamento en los artículos 776, 795 y 796 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Al respecto debe decirse que del análisis de los mismos no se aprecia elemento alguno relacionado con el pago en favor del servidor público de la prestación consistente en horas extras o jornada extraordinaria. Por lo tanto dicho medio de convicción no le beneficia a su oferente. Finalmente por lo que respecta a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo. Así como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos, en términos de los numerales 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo. Debe decirse que estas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de las Documentales marcadas con los números 1 y 2, no se acreditó pago en favor del servidor público por el concepto de horas extras o jornada extraordinaria. En consecuencia el ente público demandado, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Por lo que se procede al cálculo respectivo, luego entonces tenemos que la vigencia de la relación laboral entre el accionante y el Órgano demandado, comprendió del periodo del uno de mayo del año dos mil dieciséis al diez de marzo del dos mil diecisiete, es decir 10 meses y 9 días que equivale a (cuarenta y cuatro semanas), periodo por el cual el accionante debió cobrar como salario diario la cantidad de \$309.93 (TRESCIENTOS NUEVE PESOS 93/100 M.N.), en consecuencia tenemos que por hora le corresponde la cantidad de \$44.28, misma que multiplicada por dos nos da la cantidad de \$88.56, que multiplicadas por las nueve horas extras nos da la cantidad de \$797.04, que multiplicada por las cuarenta y cuatro semanas, transcurridas durante la vigencia de la relación laboral, nos arroja la cantidad de \$35,069.76 (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 76/100).

Por lo anteriormente expuesto es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, la cantidad de **\$35,069.76 (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 76/100)**, por concepto de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

**NOVENO.-** Por lo que se refiere al pago de los días de **DESCANSO SEMANAL**, reclamando esta prestación desde la fecha de ingreso, hasta el momento en que fui despedido injustificadamente, ya que el artículo 19 de la Ley Laboral de los Servidores Pulidos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece que por cada cinco días de trabajo los servidores públicos disfrutarán de dos días de descanso obligatorio, por lo cual si los labore deberán ser cubierto al triple.

Al respecto debe decirse que tal y como quedo precisado en el considerando **CUARTO** del presente Laudo, el accionante -----, laboro un horario de **SIETE HORAS DE LUNES A VIERNES**, con nueve horas extras a la semana, motivo por el cual no cumple con el requisito de procedencia para que se le pueda otorgar el pago de dicha prestación.

Aunado a lo anterior es importante analizar el Artículo 19 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 19.-** Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de **“dos días de descanso**, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo **“tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de “descanso semanal.**

En consecuencia es de **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** al **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, cantidad alguna por concepto de **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL**.

**DECIMO.-** Por lo que respecta al pago de la **PRIMA SABATINA** por concepto de los días sábados que labore desde la fecha en que comencé a prestar mis servicios para los demandados hasta el día del injustificado despido del que fui objeto, por lo que demando su pago por ese periodo.

Al respecto debe decirse que tal y como quedo precisado en el considerando **CUARTO** del presente Laudo, el accionante -----, laboro un horario de siete horas de **LUNES A VIERNES**, con nueve horas extras a la semana, es decir nunca trabajo los días **sábados**, motivo por el cual no cumple con el requisito de procedencia para que se le pueda otorgar el pago de dicha prestación.

Aunado a lo anterior es importante analizar los Artículos 15 y 19 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios los cuales establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 15.-** *La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos. Pudiendo ser esta jornada acumulada semanalmente de la manera siguiente: a).- Diurna 35 horas semanales. b).- Nocturna: 30 horas semanales, y c).- Mixta: 32.5 horas semanales.*

**“ARTÍCULO 19.-** *Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de “dos días de descanso”, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo “tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de “descanso semanal.*

En consecuencia es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, cantidad alguna por concepto de **PRIMA SABATINA** por concepto de los días sábados que labore desde la fecha en que comencé a prestar mis servicios para los demandados hasta el día del injustificado despido del que fui objeto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por cuanto hace al pago de **DESPENSA** del periodo comprendido del día de mi injustificado despido hasta que sea legalmente reinstalado a razón de \$700.00 setecientos pesos quincenales que los demandados me otorgaban por este concepto, lo anterior en virtud de que la acción ejercitada es la reinstalación.

Ahora bien previo a su análisis es necesario conceptualizar lo que significa despensa, su etimología es de procedencia latina bajo denominación “dispensus” que quiere decir administrado o aprovisionado. Asimismo también se entiende como el suministro, provisión o abastecimiento de comestibles.

Una vez precisado lo anterior cabe señalar que la prestación de Despensa, que reclama el servidor público, no la contempla la Ley Laboral Burocrática Estatal, por lo tanto se considera como una prestación extralegal, misma que le corresponde al accionante acreditar que se la pagaban, en los términos que las reclama, a mayor abundamiento debe decirse que los más altos Tribunales en materia del trabajo han determinado que la existencia de prestaciones extralegales, emanadas de un acuerdo de

voluntades, entre en patrón y los trabajadores por si o representados por un Sindicato corresponde probarla al trabajador que la reclama resultando ilustrativo el siguiente criterio Jurisprudencial: <sup>11</sup>

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia:<sup>12</sup>

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de

<sup>11</sup> Tesis VIII.2o. J/38 de la Novena Época, Registro: 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002 Materia: Laboral, Página: 1185.

<sup>12</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, Materia: Laboral registrada como Tesis: VI.2o.T. J/4, visible en la Página 1171.

*“contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”*

Por lo que entrando al estudio y valoración de las pruebas del servidor público -----; sin embargo cabe precisar que el accionante en su escrito de demanda no ofreció sus medios de convicción, en consecuencia se le tuvo **por perdido su derecho a ofrecer pruebas**, ya que incumplió con lo establecido por el artículo 128 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por tanto, en autos no existe medio de convicción propuesto de su parte. En dicha coyuntura se tiene que el servidor público -----, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Razón por la cual es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, la prestación relativa al **PAGO DE DESPENSA**.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por lo que se refiere al pago de los **SALARIOS DEVENGADOS NO PAGADOS** del periodo comprendido del uno de enero a la presente fecha, toda vez que el suscrito los laboré sin que me fueran pagados por los demandados.

Al respecto debe decirse que con fundamento en el **Artículo 784, Fracción XII** de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, comprobar que efectivamente le pago al actor -----, los salarios devengados que reclama, por lo que se entra al

estudio y valoración de los medios de prueba ofrecidos por el demandado. Por cuanto hace a las **DOCUMENTALES** marcadas con los números 1 y 2 de su capítulo de pruebas, consistentes en todos y cada uno de los documentos públicos que obren en autos y que favorezcan los intereses de su representado, lo anterior con fundamento en los artículos 776, 795 y 796 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Al respecto debe decirse que del análisis de los mismos no se aprecia elemento alguno relacionado con el pago en favor del servidor público de la prestación consistente en Salarios Devengados. Por lo tanto dicho medio de convicción no le beneficia a su oferente. Finalmente por lo que respecta a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo. Así como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos, en términos de los numerales 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo. Debe decirse que estas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de las Documentales marcadas con los números 1 y 2, no se acreditó pago en favor del servidor público por el concepto de salarios devengados. En consecuencia el ente público demandado, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Motivo por el cual es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, la prestación relativa a **SALARIOS DEVENGADOS**, correspondientes al periodo del día uno de enero a la presente fecha (diez de marzo de dos mil diecisiete), y tomando en consideración que tenía un salario diario de \$309.93 (TRESCIENTOS NUEVE PESOS 93/100 M.N.), que multiplicado por los (68 días), que trascurrieran durante ese periodo nos arroja la cantidad de **\$21,075.24 (VEINTIÚN MIL SETENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

**DÉCIMO TERCERO.-** Por lo que respecta al **CÓMPUTO** y **RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD** por el tiempo en que el actor -----  
 ----- permanezca separado de su empleo, esto es, desde la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi empleo y durante la tramitación de este juicio hasta que sea formalmente reinstalado. Lo anterior tomando en cuenta que la acción principal ejercitada es la reinstalación.

Al respecto debe decirse que en virtud que en el considerando **TERCERO** del presente laudo se determinó la existencia del vínculo laboral entre el actor ----- y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, durante el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil dieciséis al diez de marzo de dos mil diecisiete.

En consecuencia es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA** a **RECONOCER** al servidor público -----, su **ANTIGÜEDAD** por el tiempo que duro la relación laboral.

**DÉCIMO CUARTO.-** Por cuanto hace al **MANTENIMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS MÉDICAS, QUIRÚRGICAS, FARMACÉUTICAS, HOSPITALARIAS Y DE PRÓTESIS**, a favor del actor ----- y mis beneficiarios y/o derechohabientes en términos del inciso A) fracción VII del artículo 37 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, prestación que se demanda por todo el tiempo que dure la tramitación y cumplimiento total de este juicio, y en su caso las cantidades que el suscrito erogue a mi favor o a favor de mis beneficiarios y/o derechohabientes durante el tiempo reclamado.

En este caso debe decirse, que no es procedente la condena, en virtud de que dicha prestación fue solicitada en términos de la Abrogada Ley Laboral Burocrática Estatal, la cual no resulta aplicable al presente caso, toda vez que el vínculo laboral inició a partir del uno de mayo de año dos mil dieciséis, máxime que si bien es cierto, la ley ampara el derecho a dichos beneficios para los servidores públicos, la petición en este asunto incluye el disfrute de las mismas, en un lapso tiempo, por lo que se trata de prestaciones que al dejar de percibir el trabajador resultan imposibles de resarcir en vía de una condena, sin que ello implique que la autoridad no resuelva conforme a derecho.

Por tanto, es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, del **PAGO** en favor del actor -----, de las prestaciones

consistentes en el **MANTENIMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS MÉDICAS, QUIRÚRGICAS, FARMACÉUTICAS, HOSPITALARIAS Y DE PRÓTESIS.**

**DÉCIMO QUINTO.-** Por lo que se refiere al pago y cumplimiento de las prestaciones extralegales señaladas en el escrito inicial de demanda, relativas al pago de **CANASTA BÁSICA, ESTÍMULO ECONÓMICO, FOMENTO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL, ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD,** marcadas con los incisos **O), P), Q), R), S), T), U), V)**, reclamadas en términos del Contrato Colectivo de Trabajo y/o Convenio General de Trabajo, celebrado entre la patronal y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo."

Una vez precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad Laboral que tratándose de prestaciones extralegales le corresponde al accionante acreditar la veracidad de la pactación de las mismas, en los términos que las reclama, a mayor abundamiento debe decirse que los más altos Tribunales en materia del trabajo han determinado que la existencia de prestaciones extralegales, emanadas de un acuerdo de voluntades, entre en patrón y los trabajadores por si o representados por un Sindicato corresponde probarla al trabajador que la reclama resultando ilustrativo el siguiente criterio Jurisprudencial: <sup>13</sup>

**"PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo "5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a

<sup>13</sup> Tesis VIII.2o. J/38 de la Novena Época, Registro: 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002 Materia: Laboral, Página: 1185.

*“las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”*

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia:<sup>14</sup>

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido a que el proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”*

Por lo que entrando al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por el servidor público -----; sin embargo cabe precisar que el accionante en su escrito de demanda no ofreció sus medios de convicción, en consecuencia se le tuvo

<sup>14</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, Materia: Laboral registrada como Tesis: VI.2o.T. J/4, visible en la Página 1171.

**por perdido su derecho a ofrecer pruebas**, ya que incumplió con lo establecido por el artículo 128 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por tanto, en autos no existe medio de convicción propuesto de su parte. En dicha coyuntura se tiene que el servidor público, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

En suma a lo anterior debe decirse que las prestaciones reclamadas en términos del contrato colectivo no le resultan aplicables al accionante ya que no demostró con algún documentó estar afiliado al Sindicato de Trabajadores 7 de Mayo, y por consecuencia ser miembro activo del mismo, ni tampoco acredito haber hecho aportaciones Sindicales que le permitieran gozar de los derechos y prerrogativas del Contrato Colectivo de Trabajo que hace alusión, con las que cuentan los trabajadores sindicalizados y que son miembros activos de ese Sindicato.

Máxime que tal y como quedó demostrado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución el accionante ----- se desempeñó y realizo funciones de trabajador de **CONFIANZA**, en virtud que el puesto que desempeño para la entidad pública demandada, fue el de **AUDITOR "C" DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**.

Consecuentemente y en términos de lo previsto por el numeral **146** de la Ley de la materia<sup>15</sup>, que señala los Laudos dictados por este H. Tribunal, serán dictados a verdad sabida y buena fe guardada, así como en estricto apego al principio de exhaustividad, se concluye que es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** cantidad alguna en favor del actor -----, por los conceptos de **CANASTA BÁSICA, ESTÍMULO ECONÓMICO, FOMENTO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL, ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD**, mismas que se reclaman en términos del Contrato Colectivo de Trabajo y/o Convenio General de Trabajo, celebrado entre la patronal y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo."

---

<sup>15</sup> **Artículo 146.** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas ofrecidas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que funde su decisión.

**DÉCIMO SEXTO.-** Por lo que respecta al **CÓMPUTO Y COBRO DE LAS APORTACIONES AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEMANDADO DE LAS APORTACIONES A FAVOR DEL SUSCRITO ACTOR QUE ESTABLECE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, MISMO QUE SE DEBERÁ COMPUTAR DESDE MI FECHA DE INGRESO Y HASTA QUE ESTE LAUDO SEA EJECUTORIADO EN SU TOTALIDAD. LA INSCRIPCIÓN DEL SUSCRITO ACTOR AL RÉGIMEN QUE ESTABLECE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

En ese contexto es importante puntualizar lo que establece el numeral cuarenta y seis de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que a la letra dice:

*“**Artículo 46.-** Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, “municipios o ayuntamientos: (...) **V.** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes “respectivas, para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad y “servicios sociales comprendiendo los conceptos siguientes: (...)”*

En dicho orden de ideas corresponde al demandado Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en su carácter de empleador el pago de las aportaciones, por los conceptos establecidos en el Artículo **46**, fracción **V**, de la Ley Burocrática Estatal, por tanto constituye una obligación del demandado, afiliar a sus empleados ante el régimen de protección económica de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

Por lo que en términos de lo establecido por los artículos **784** y **804** fracción **V**, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al demandado Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la fatiga procesal de acreditar la inscripción retroactiva y pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes, a efecto de otorgar los beneficios de dicha institución de seguridad social, en favor del accionante, por lo que se procede al estudio de los medios de convicción aportados por el ente público demandado; Por cuanto hace a las **DOCUMENTALES** marcadas con los números 1 y 2 de su capítulo de pruebas, consistentes en todos y cada uno de los documentos públicos que obren en autos y que favorezcan los intereses de su representado, lo anterior con fundamento en los artículos

776, 795 y 796 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Al respecto debe decirse que del análisis de los mismos, no se aprecia elemento alguno relacionado con el hecho de demostrar que se le inscribió al actor al régimen de seguridad social que otorga Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala. Por lo tanto dicho medio de convicción no le beneficia a su oferente. Finalmente por lo que respecta a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo. Así como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos, en términos de los numerales 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo. Debe decirse que estas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de las Documentales marcadas con los números 1 y 2, no se acreditó que al servidor público se le hubiera inscrito al régimen de seguridad social que otorga Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala. En consecuencia la entidad pública demandada municipal, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Consecuentemente se **CONDENA** al demandado **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a la **INSCRIPCIÓN** del actor -----, así como al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**.

Cabe precisar que dicha prestación se reclama por todo el tiempo laborado, por tanto la cuantificación de la prestación a estudio únicamente comprenderá el periodo por el cual se encontró vigente el vínculo laboral que comprende del **uno de mayo de dos mil dieciséis al diez de marzo de dos mil diecisiete**, (fecha de la terminación del vínculo laboral).

Consecuentemente la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, que le resulta aplicable, es la publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece, (vigente), establece en sus diversos **28 y 29**:

**“Artículo 28.** *Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de Pensiones Civiles “el **18%** del Salario Base de los servidores públicos a su servicio que estén sujetos al “presente libro.”*

**“Artículo 29.** Se establece como descuento obligatorio para los servidores “públicos sujetos al presente Libro el **12%** de su Salario Base; el descuento se enterará al “Fondo de Pensiones Civiles.”

Por ende, dichos porcentajes **12 y 18%**, son los que se le deben aplicar al servidor público en atención a la vigencia del vínculo laboral.

Por lo que, es **CONDENAR** y se **CONDENA** al demandado **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a la **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** del actor -----, así como al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, esto es las aportaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **uno de mayo de dos mil dieciséis al diez de marzo de dos mil diecisiete.**

Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de **multas y recargos** de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público.

Por lo anteriormente expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley Burocrática Estatal, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado “B”, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por el actor -----, en contra del **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, SINDICATO DE**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA “7 DE MAYO.”**

**SEGUNDO.-** El actor -----, acreditó parcialmente la procedencia de sus acciones, en tanto la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral el **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se **ABSUELVE** al **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **REINSTALAR** al servidor público -----, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando. Además del pago de los **SALARIOS CAÍDOS Y VENCIDOS**. Todo lo anterior en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** del presente Laudo.

**CUARTO.-** Se **CONDENA** al **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, las prestaciones relativas a **AGUINALDO** por la cantidad de **\$10,670.89 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 89/100 M.N.)**, por el concepto de **VACACIONES** la cantidad de **\$7,760.65 (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 65/100 M.N.)**, y por la **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de **\$4,656.39 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 39/100 M.N.)**, cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior en base a lo determinado en el considerando **SEXTO** del presente Laudo.

**QUINTO.-** Se **CONDENA** al **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, las prestaciones consistentes en **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, por la cantidad de **\$35,069.76 (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 76/100)**, por cuanto hace a los **SALARIOS DEVENGADOS**, por la cantidad de **\$21,075.24 (VEINTIÚN MIL SETENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.)**, cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Todo lo anterior en términos de lo establecido en los considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO SEGUNDO**, del presente Laudo.

**SEXTO.-** Se **ABSUELVE** al **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, cantidad alguna por los conceptos de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS**, así como al pago de los **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL**, además de la **PRIMA SABATINA**, asimismo de **DESPENSA**, del **MANTENIMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS MÉDICAS, QUIRÚRGICAS, FARMACÉUTICAS, HOSPITALARIAS Y DE PRÓTESIS**, y finalmente de las prestaciones consistentes en **CANASTA BÁSICA, ESTÍMULO ECONÓMICO, FOMENTO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL, ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD**, mismas que se reclaman en términos del Contrato Colectivo de Trabajo y/o Convenio General de Trabajo, celebrado entre la patronal y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo." Todo lo anterior en términos de lo establecido en los considerandos **SÉPTIMO, NOVENO, DECIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO**, del presente Laudo.

**SÉPTIMO.-** Se **CONDENA** al **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **RECONOCER** al servidor público -----, su **ANTIGÜEDAD** por el tiempo que duro la relación laboral. Lo anterior en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente Laudo.

**OCTAVO.-** Se **CONDENA** al demandado **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a la **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** del actor -----, así como al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, esto es las aportaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **uno de mayo de dos mil dieciséis al diez de marzo de dos mil diecisiete**. Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de **multas y recargos** de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público. Todo lo anterior en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEXTO** del presente Laudo.

**NOVENO.-** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido en el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se le concede el término de setenta y dos horas al demandado **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que se traducen en la cantidad total de **\$79,232.93 (SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 93/100 M.N.)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

**DECIMO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES** en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

**MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ**

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

**JOVITA PÉREZ GALINDO**

Representante Patronal de los  
Poderes Públicos, Municipios o  
Ayuntamientos.

**JAVIER RIVERA LIMA**

Representante de los  
Trabajadores de los Poderes  
Públicos, Municipios o  
Ayuntamientos.

**MONSERRATH CUELLAR RAMOS**

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Tlaxcala

JCLM.

VERSIÓN PÚBLICA